



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0552 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 000784-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 107933, de fecha 23 de Septiembre del 2016, levantada contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - La Notificación Administrativa Nº 125-2016-2016-GRA-GRTC-SGTT.
- 3 - El Informe Técnico Nº 084-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Septiembre del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8D-964, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZ-A DE TAMBO S.R.L., el cual era conducido por la persona de VICTOR ANDRES ALVAREZ, titular de la Licencia de Conducir Nº H-80266698, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Cocabachaca (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 000784-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/.1975.00	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000784-2016, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del administrado la notificación administrativa Nº 0125-2016-GRA/GRTC-SGTT-fisc, que acusa fecha de recibo el día 05 de Octubre del 2016, la misma que obra a folio uno del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el acta de control Nº 000784-2016, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO - Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interveniente y la firma del propio responsable del vehículo intervenido, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo prescrito en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0552 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000784, de fecha 23 de Septiembre 2016, que obra a folio cuatro (4) del expediente, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa - Cocachacra (Islay), con el vehículo de placas de rodaje Nº V8D-964, lográndose verificar que no cumplió con llenar la información necesaria en el Manifiesto de Pasajeros y la Hoja de Ruta, estos elementos de control fueran retenidos por el Inspector interveniente los mismos que obran a folio dos y tres del expediente donde puede observarse que corresponden al día 22 de Septiembre del 2016, es decir al día anterior de la intervención.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el, Acta de Control Nº 000784-2016 por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 084-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a **EMPRESA DETRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de transportista propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V8D-964, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO - DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **20 OCT 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNICACIONES

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angelo Meza Congona
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA